

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2018.

Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la

población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;

- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Título Segundo
De los Objetivos, Proyecciones y Resultados de los Ingresos
de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo Único
Objetivos, Proyecciones y Resultados de los Ingresos

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el nivel de recaudación de los ingresos de gestión.	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, incluyendo adeudos de ejercicios anteriores	100 % del padrón catastral actualizado
	Regularización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios	100% de establecimientos regularizados
	Aplicación de descuentos razonables en el cobro de los impuestos y derechos	Lograr por lo menos el 95% de la recaudación estimada para el presente ejercicio.
	Otorgamiento de facilidades de pago	

	Efectuar campañas publicitarias promoviendo los descuentos y las facilidades de pagos	
--	---	--

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca
Proyecciones de Ingresos
(Pesos)
(Cifras Nominales)

Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley) 2018	Año 1 (2019)
1 Ingresos de Libre Disposición	34,019,210.00	35,115,236.77
A Impuestos	8,711,000.00	8,928,775.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C Contribuciones de Mejoras	16,000.00	16,400.00
D Derechos	4,702,000.00	4,819,550.00
E Productos	26,000.00	26,650.00
F Aprovechamientos	102,000.00	104,550.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
H Participaciones	20,462,210.00	21,219,311.77
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J Transferencias	-	-
K Convenios	-	-
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	42,635,762.18	42,763,839.47
A Aportaciones		

	42,630,762.18	42,758,654.47
B Convenios	5,000.00	5,185.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4 Total de Ingresos Projectados	76,654,972.18	77,879,076.24
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca
Resultados de Ingresos
(Pesos)

Concepto	Año 1 (2016)	Año del ejercicio vigente 2017
1. Ingresos de Libre Disposición	8,207,113.13	34,019,210.00
A Impuestos	379,873.70	8,711,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		-
C Contribuciones de Mejoras	8,200.00	16,000.00
D Derechos	434,348.50	4,702,000.00

E	Productos	278,307.66	26,000.00
F	Aprovechamiento	38,400.00	102,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		-
H	Participaciones	7,067,983.27	20,462,210.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		-
J	Transferencias		-
K	Convenios		-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición		-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	23,635,802.47	42,635,762.18
A	Aportaciones	16,020,602.47	42,630,762.18
B	Convenios	7,586,400.00	5,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	28,800.00	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.	Total de Resultados de Ingresos	31,842,915.60	76,654,972.18
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Título Tercero
De los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo Único
Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos

provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			76,654,972.18
INGRESOS DE GESTIÓN			13,557,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,711,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,702,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	63,097,972.18
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,462,210.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,430,240.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,826,359.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	746,367.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	459,244.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,630,762.18
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	23,504,934.44
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	19,125,827.74
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		
Total		76,654,972.18
Impuestos		8,711,000.00

Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,500,000.00
Accesorios	200,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Contribuciones de mejoras	16,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	15,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Derechos	4,702,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,200,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,500,000.00
Accesorios	1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Productos	26,000.00
Productos de Tipo Corriente	25,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Aprovechamientos	102,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	100,000.00
Aprovechamientos de Capital	1,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Participaciones y Aportaciones	63,097,972.18
Participaciones	20,462,210.00
Aportaciones	42,630,762.18
Convenios	5,000.00

Participaciones	63,097,972.18	5,258,164.35	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17	1,705,184.17
Aportaciones	459,244.00	38,270.33	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52	3,552,563.52
Convenios	19,125,827.74	1,593,818.98	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67

Título Cuarto De los Impuestos

Capítulo Primero Impuestos sobre los Ingresos

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Capítulo Segundo Impuestos sobre el Patrimonio

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

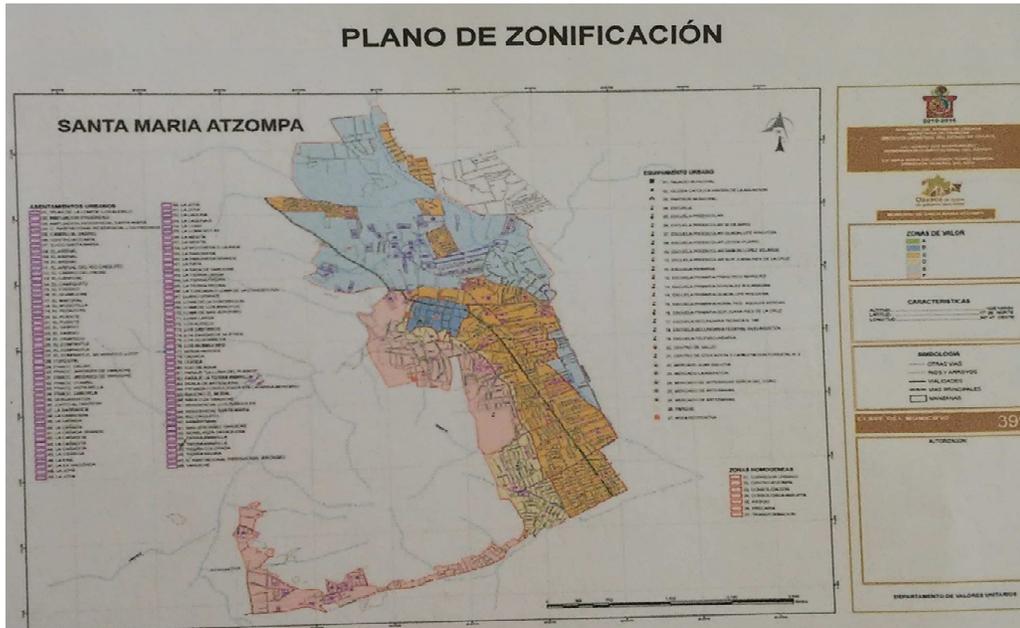
Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Tabla de valores unitarios de suelo	Cuota por m2
Uso de suelo y lineamiento	\$700.00
Uso de suelo comercial	\$400.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, a los contribuyentes que realicen su pago del 1 de enero al 15 de febrero, se les aplicará un descuento del 50 %, a los que paguen del 16 al 28 de febrero se les descontará el 40% y a los que paguen del 1 al 30 de marzo se les otorgará un descuento del 30%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Habitación de Interés Social y Comercial	20.00	En metros cuadrados
II.- Subdivisión, fusión o lotificación	2,000.00	Por lote

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Capítulo Tercero

Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34 Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Capítulo Cuarto Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Quinto De las Contribuciones de Mejoras

Capítulo Primero Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Sección I. Saneamiento.

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,500.00

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Sexto De los Derechos

Capítulo Primero

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público

Sección I. Mercados.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
----------	------------------	--------------

I. Puestos fijos en mercados contruidos.	1,200.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	1,000.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	1,200.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	1,000.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	900.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto.	700.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	600.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	600.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	400.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	350.00	Por evento
XII. Por uso de piso para descarga	100.00	Por evento

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	1,200.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	1,000.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	1,200.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	1,000.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	900.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto.	700.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	600.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	600.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	400.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	350.00	Por evento
XII. Por uso de piso para descarga	100.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	500.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	500.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	500.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,500.00	Por evento
V. Servicios de inhumación.	3,500.00	Por evento
VI. Servicios de exhumación.	3,500.00	Por evento
VII. Refrendo de derechos de inhumación.	400.00	Por evento
VIII. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	500.00	Por evento
IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	1,500.00	Por evento
X. Construcción o reparación de monumentos.	1,500.00	Por evento
XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	400.00	Anual
XII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	200.00	Por evento

Sección III. Rastro.

Artículo 56. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado.		
a) Ganado porcino por cabeza		Por evento

	40.00	
b) Ganado bovino por cabeza	40.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	100.00	Por evento
IV. Introducción y compra – venta de ganado.	40.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 59. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	50.00	Diarios
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	50.00	Diarios
III. Máquina infantil con o sin premio.	30.00	Diarios
IV. Mesa de futbolito.	30.00	Diarios
V. Pin Ball.	25.00	Diarios
VI. Mesa de Jockey.	20.00	Diarios
VII. Sinfonolas	20.00	Diarios
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	30.00	Diarios
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	60.00	Diarios
X. Expendio de alimentos.	20.00	Diarios

XI. Venta de ropa.	30.00	Diarios
XII. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente.	30.00	Diarios

Capítulo Segundo Derechos por Prestación de Servicios

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 66. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 67. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 68. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación	30.00	Mensual
b) Limpieza de predios. m ²	6.60	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 73. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Obra menor m2	15.00
b) Obra mayor m2	17.50
II. Asignación de número oficial a predios.	300.00
III. Alineación y uso de suelo.	
a) Uso Habitacional	700.00
b) Uso Comercial	1,100.00
IV. Por renovación de licencias de construcción.	400.00
V. Retiro de sello de obra suspendida.	
a) Obra menor	1,000.00
b) Obra mayor	2,000.00
VI. Construcción de albercas.	
a) Obra menor m2	15.00
b) Obra mayor m2	17.50

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Giro comercial		
a) Local		
Abarrotes – miscelánea	2,000.00	1,000.00
Artículos de limpieza	1,000.00	500.00
Bodegas	2,000.00	1,000.00
Boutique	1,000.00	500.00
Cafetería	700.00	350.00
Carnicerías	1,200.00	600.00
Circos	800.00	400.00
Comedor/Cenaduría	1,500.00	750.00
Compra venta de fierro viejo	500.00	250.00
Dulcerías	1,000.00	500.00
Estéticas	600.00	300.00
Expendio de semillas y especias	1,200.00	600.00
Farmacias	2,000.00	1,000.00
Ferretería /Tienda de materiales	3,500.00	1,750.00
Florería	1,200.00	600.00
Frutería y verdulería	1,200.00	600.00
Funerarias	2,500.00	1,250.00
Gimnasio	800.00	400.00
Juguería	1,000.00	500.00
Lavandería	1,200.00	600.00
Marmolería	2,000.00	1,000.00
Molino	1,000.00	500.00
Mueblerías	2,000.00	1,000.00

Ópticas	1,500.00	750.00
Panaderías	1,000.00	500.00
Papelería y regalos	700.00	350.00
Productores de hortalizas	5,000.00	2,500.00
Radiodifusora	1,000.00	500.00
Refacciones	2,000.00	1,000.00
Rosticerías	1,000.00	500.00
Servicios de limpieza	2,500.00	1,250.00
Tabiquerías	3,000.00	1,500.00
Taquerías	700.00	350.00
Tiendas de autoservicio	12,000.00	6,000.00
Tiendas de deportes	800.00	400.00
Tiendas de pinturas	1,200.00	600.00
Tiendas naturistas y farmacias homeopáticas	1,500.00	750.00
Tlapalería	800.00	400.00
Tornillería	800.00	400.00
Tortillería	1,200.00	600.00
Venta de artesanías	500.00	250.00
Venta de artículos para fiestas	700.00	350.00
Venta de plásticos	700.00	350.00
Venta, reparación de celulares y equipos de cómputo	2,600.00	1,300.00
Vidrierías	1,500.00	750.00
Viveros	1,200.00	600.00
a) Nacional	30,000.00	15,000.00
a) Internacional	40,000.00	20,000.00
II. Giro Industrial		
a) Local		
Aserraderos	5,000.00	2,500.00
Carpintería	2,000.00	1,000.00
Constructoras	5,000.00	2,500.00
Imprenta	1,000.00	500.00
Maquiladoras	1,000.00	500.00
Procesadora de Productos lácteos	1,200.00	600.00
Purificadora de agua	700.00	350.00
Taller artesanal	1,200.00	600.00
a) Nacional	10,000.00	5,000.00

a) Internacional	20,000.00	10,000.00
III. Giro de servicios		
Alquiler de mobiliario	2,000.00	1,000.00
Balconería	2,000.00	1,000.00
Bancos (sucursal)	10,000.00	5,000.00
Banquetería para fiestas	3,000.00	1,500.00
Casetas telefónicas	3,500.00	1,750.00
Ciber's	1,700.00	850.00
Comercialización de juegos pirotécnicos	3,000.00	1,500.00
Consultorio Médico	1,500.00	750.00
Crematorio	2,500.00	1,250.00
Estación de gas LP	8,000.00	4,000.00
Estacionamientos m2	1.00	0.50
Estancias infantiles, guarderías	4,000.00	2,000.00
Estudios fotográficos	1,000.00	500.00
Gasolinera	20,000.00	10,000.00
Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos	1,000.00	500.00
Iglesias	1,000.00	500.00
Laboratorio de análisis clínicos	3,000.00	1,500.00
Lava autos	500.00	250.00
Motel	5,000.00	2,500.00
Salones de fiestas	4,000.00	2,000.00
Serigrafía	1,000.00	500.00
Servicio de paquetería y envíos	12,000.00	600.00
Servicios de copiado	700.00	350.00
Sitios de moto taxis	6,000.00	3,000.00
Talachería	800.00	400.00
Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
Taller de hojalatería	2,500.00	1,250.00
Taller mecánico	3,000.00	1,500.00
Tintorerías	800.00	400.00
Trituradora de piedra y/o madera	3,500.00	1,750.00
Vulcanizadora	1,500.00	750.00
a) Nacional	30,000.00	15,000.00
a) Internacional	40,000.00	20,000.00

Artículo 82. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago de impuesto predial actualizado;
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia sanitaria; y
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro

Artículo 83.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando lo documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago de impuesto predial actualizado
3. Copia de la Licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	6,000.00	3,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	6,000.00	3,000.00
III.	Expendio de mezcal.	6,000.00	3,000.00
IV.	Depósito de cerveza.	6,000.00	3,000.00
V.	Licorería.	5,000.00	2,500.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	7,500.00	3,800.00
VII.	Restaurante-bar.	7,500.00	3,800.00
VIII.	Salón de fiestas.	4,000.00	2,000.00
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	5,000.00	2,500.00
X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	5,000.00	2,500.00
XI.	Bar.	10,000.00	5,000.00
XII.	Billar con venta de cerveza.	3,500.00	1,700.00
XIII.	Centro nocturno.	9,000.00	4,500.00
XIV.	Discoteca.	9,000.00	4,500.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	2,500.00	1,250.00
XVI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	5,000.00	2,500.00

XVII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	9,000.00	4,500.00
XVIII.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	8,500.00	4,000.00
XIX.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	4,000.00	Por evento
XX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	Por evento

Artículo 87. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados:

CONCEPTO		LUNES A VIERNES	SÁBADO Y DOMINGOS
I.	Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas.	De 9:00 a 22:00 horas
II.	Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
III.	Restaurant Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
IV.	Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02.00 horas del día siguiente
V.	Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
VI.	Discotecas	De 21:00 a 02.00 horas del día siguiente	De 21:00 a 02.00 horas del día siguiente
VII.	Salones de fiesta		
	a) Diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
	b) Nocturno	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente
VIII.	Genaduría con venta de cerveza:	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de Operaciones (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	1,000.00	500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	1,500.00	750.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	1,000.00	500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	1,200.00	600.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	600.00	300.00
VI. Mesa de futbolito.	500.00	250.00
VII. TV con sistema.	500.00	250.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (Pesos)	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados.	1,000.00	500.00
b) Luminosos.	1,000.00	500.00
c) Giratorios.	1,000.00	500.00
d) Tipo Bandera.	1,000.00	500.00
e) Unipolar.	1,000.00	500.00

f)	Mantas Publicitarias.	1,000.00	500.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,200.00	600.00
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	250.00
IV.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	700.00	350.00
V.	Anuncios colocados en:		
a)	Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	1,000.00	500.00
b)	Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub urbana	1,100.00	550.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 94. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 96. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	200.00	Por evento
II.	Baja y cambio de medidor	400.00	Por evento
III.	Conexión a la red de agua potable	1,500.00	Por evento
IV.	Reconexión a la red de agua potable	500.00	Por evento
V.	Uso doméstico	30.00	Mensual
VI.	Uso comercial	100.00	Mensual

Artículo 97. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	200.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje sanitario	2,000.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje sanitario	500.00	Por evento

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 100. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 102. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
----------	---------------	--------------

I. Sanitario público.

5.00

Por evento

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 103. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	<u>5,000.00</u>

Artículo 106. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Capítulo Tercero Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 108. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Capítulo Cuarto

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 112. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

Título Séptimo De los Productos

Capítulo Primero

Productos de Tipo Corriente

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Título Octavo De los Aprovechamientos

Capítulo Primero Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 116. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública (Discusiones o peleas).	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti.	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	500.00
VI. Detención del individuo por escándalo en su domicilio a solicitud de su familia	500.00
VII. Multa por acumulación de escombros en la vía pública	500.00
VIII. Multa por desperdiciar agua potable	500.00
IX. Multa por no solicitar apoyo de la policía auxiliar en calendas	500.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 117. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 119. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 120. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 121. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 122. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 123. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donativos.

Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Donaciones.

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IX. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 128. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Capítulo Segundo Aprovechamientos de Capital

Artículo 129 El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

Título Noveno De las Participaciones, Aportaciones y Convenios

Capítulo Primero Participaciones

Sección Única. Participaciones.

Artículo 132. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Capítulo Segundo Aportaciones

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 133. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Capítulo Tercero Convenios

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 134. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca

C. ISAURO ANTONIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

C. FELIPE JOSE REYES GARCIA
REGIDOR DE HACIENDA

C. SILVIA RAMIREZ RESENDIZ
REGIDORA DE CULTURA

C. AURIA AURORA AGUILAR
REGIDORA DE OBRAS

C. EUGENIO ADRIAN GOMEZ MORALES
REGIDOR DE EDUCACION Y SALUD

C. FELIPE AARON MENDOZA GARCIA.
REGIDOR DE SEGURIDAD

